

Constancia secretarial: Manizales, veinte (20) de junio de 2023. A Despacho de la señora Jueza informado que el abanderado de la parte actora presenta sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de junio de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía promovida por Fernando Castrillón Sánchez contra Luz Marina Holguín Chica y Yennifer Vanegas Holguín, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00582-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, al encontrarse expresamente facultado para sustituir en el poder inicial, se acepta la sustitución de poder realizada por el abogado Raúl Andrés Moreno Sanabria, en cabeza del abogado Edwin Ramírez Morales identificado con cedula de ciudadanía No. 75.068.141 y tarjeta profesional No. 400.034 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder principal.

En lo que respecta a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada para el 22 de junio de 2023 por tener poco tiempo para el estudio del proceso y por tener que atender unos asuntos personales en la ciudad de Bogotá, debe advertirse que este proceso data del año 2021 y que el término de un (01) año señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso ya se encuentra corriendo, por lo que las partes deben ajustarse al numeral 3 del artículo 78 ídem, que establece que las partes y sus apoderados deberán: *“Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.”*. De otro lado, la sustitución implica tomar el proceso en el estado en que se encuentra

Además, se precisa que el día 22 de junio de 2023 se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial y posteriormente se dará trámite a la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del estatuto procesal general, por lo que las solicitudes

de aplazamiento deberán ajustarse a lo dispuesto en este artículo, esto es, la solicitud de aplazamiento solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte actora, respecto de la diligencia de inspección judicial y la posterior realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C.G.P, toda vez que a la solicitud no se acompañó prueba siquiera sumaria de una justa causa.

De paso se pone también en conocimiento de la parte actora la respuesta aportada por MASORA, advirtiéndole que debe cumplir con los requisitos allí mencionados para obtener el documento requerido como prueba de oficio, que por completo depende de la gestión de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8057ef38cd914929a51c8579eada302fbbe1e4ef5d1aa119e3f5a9fe1249d15c**

Documento generado en 20/06/2023 03:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>